



Córdoba;

05 MAR 2015

**VISTO:**

Las actuaciones que se sustancian bajo CUDAP EXP UNC N° 44443/2013 y sus acumulados;

**Y CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la Resolución Decanal N° 2599/2013 se autorizó el llamado del Procedimiento de Licitación Privada para la Explotación de los Servicios de Bar y Cafetería para esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con arreglo a la normativa vigente en la materia (*cfr.* arts. 25, inciso c, Decreto N° 1023/01; 1, 2, 14 y 17 Decreto N° 893/12; 2 Ord. HCS N° 04/2013; fs. 2/3);

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia (*cfr.* fs. 105), se cursaron invitaciones a distintas firmas del rubro y entidades eventualmente interesadas, a saber: Rancho Viejo S.R.L., New Harlett Servicios Gastronómicos, Local A2 CC, Eduardo F. Luna, Claudio S. Peralta, Cooperativa Ceicin de Provisión de Servicios para los Estudiantes de la UNC, Alcobendas SRL, Centro de Estudiantes de Derecho, Héctor G. Alaye, César E. Robles, Pablo Hidalgo Haron (*cfr.* fs. 110/151);

De conformidad con el Acta de Apertura N° 353/2014, obrante a fs. 277, surge que el único oferente del objeto de contratación en cuestión resultó la firma Alcobendas SRL. Dicho ente luce notificado a fs. 289/290 del Dictamen de Preadjudicación, emitido por la Comisión integrada por el Cont. Juan E. Llanos, María Cecilia Mur y Cecilia María Centeno;

Al respecto huelga recordar que la preadjudicación consiste en una simple propuesta elevada por un cuerpo técnico de evaluación u órgano asesor a la autoridad competente para adjudicar el contrato (*cfr.* Emili, E.O. *La Preadjudicación* en A.A.V.V. *Contratos Administrativos*, Lexis Nexis -Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, pp. 315-316). En consecuencia, constituye un acto meramente preparatorio o de asesoramiento, carente de valor obligatorio (*cfr.* Cassagne, J.C. *El Contrato Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 86);

Precisamente el art. 83 del Decreto N° 893/12 estatuye que las Comisiones Evaluadoras emitirán su Dictamen, "(...) el cual no tendrá carácter vinculante", precisando la disposición citada que, entre sus contenidos mínimos, aquél deberá comprender la "(...) recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento." En efecto, el dictamen emitido en los procedimientos de selección comporta un acto preparatorio que "(...) no decide el fondo del asunto, no expresa la voluntad de la Administración, sino que meramente concurre a formarla. Sus actos no

son actos administrativos definitivos ya que no producen efectos jurídicos inmediatos (cfr. PTN, *Dictámenes* 254:367; 218:291, entre muchos otros);

De allí que en orden a los fundamentos para el dictado del acto administrativo con miras a la conclusión del procedimiento de marras, estas actuaciones se remiten de conformidad a fs. 291vta., a la Dirección General de Contrataciones de la UNC, en virtud de su intervención de fs. 284. En efecto, a fs. 292 dicha dependencia de esta Casa de Altos Estudios se expidió en orden al incumplimiento en estos obrados de lo previsto por el art. 232 del Decreto N° 893/12, el que reza: "(...) la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores tendrá vigencia de un año", enfatizando que "(...) los organismos contratantes no podrán adjudicar a proveedores que no tuvieren vigente su inscripción en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO)."

Sobre el punto, interesa hacer notar que si bien el requisito de inscripción previa en el Sistema de Información de Proveedores no deviene exigible "(...) para presentar ofertas", bastando la *prescripción* (cfr. arts. 229 y 233 del Decreto N° 893/12; vide fs. 176, 287 y 297), en cambio, la falta de *inscripción vigente* en oportunidad de la fase de adjudicación obsta al perfeccionamiento de éste último acto como momento culminante del proceso licitatorio, orientado a que la Administración escoja la mejor opción contractual (cfr. Marienhoff, M. *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, T. III-A, p. 283). Es que el SIPRO, de estar a lo dispuesto en el art. 230 del Decreto N° 893/12, reconoce como objeto registrar información relativa a proveedores, sus antecedentes, historial de contratos, incumplimientos contractuales y extra-contractuales, en ambos casos por causas imputables al proveedor, sanciones de apercibimiento, suspensión e inhabilitación, etc.

Bajo tales premisas, la Dirección General de Contrataciones de la UNC consigna: "(...) se recuerda lo establecido por el art. 232 del mencionado Dcto. en cuanto a que "...los organismos contratantes no podrán adjudicar a proveedores que no tuvieren vigente su inscripción en el SIPRO...", se advierte que a fs. 287 obra constancia de *preinscripción* con fecha 22/05/2014" (cfr. fs. 292, el destacado pertenece al original);

En este entendimiento se expide la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNC, con motivo del Dictamen DAJ UNC N° 55769, al indicar: "(...) de acuerdo a las constancias de autos y aún considerando la nota de fs. 297, no surgen cumplimentadas las disposiciones del art. 237, relativas a la verificación de datos ingresados por el oferente al realizar la *Prescripción* al SIPRO" (cfr. fs. 308vta.);

No es un dato de entidad menor que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se estipulara, entre las Cláusulas Particulares, la exigencia de "*Preinscripción o incorporación Sistema de Información de Proveedores, SIPRO, conforme lo establece el artículo 229 "INSCRIPCIÓN", el artículo 232 "VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN", el 233 "PREINSCRIPCIÓN", 234 "INFORMACIÓN A SUMINISTRAR", 235, 236 y 238 del Decreto 893/2012"* (cfr. fs. 77);

Sabido es que las normas contenidas en los pliegos permiten a los oferentes efectuar las necesarias previsiones, debiéndose entender que al no haber formulado el proponente oportunamente, ni observaciones, ni impugnaciones a alguna de sus normas, debe entenderse que las conoce en todos sus términos, las aceptó y consintió (cfr. PTN, *Dictámenes*, 233:94; 234:452; 259:415; 266:122; 268:345; entre muchos otros);

Por lo demás, los restantes motivos expuestos por el servicio de asesoría jurídica, en coincidencia con los señalados por la Dirección General de Contrataciones de la UNC (cfr. fs. 308 vta. y 292, respectivamente), determinan –igualmente– un pronunciamiento denegatorio de la Recomendación obrante a fs. 289/290;

En virtud de lo hasta aquí revistado, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNC concluye en torno a la "(...) improcedencia de la aprobación del procedimiento llevada a cabo", sin perjuicio de lo cual sugiere "(...) se arbitren los medios necesarios para evitar privar a la Facultad del servicio de cantina, correspondiendo iniciar de inmediato un nuevo trámite licitatorio."

De conformidad a lo previsto en el art. 14 incisos a y b del Decreto N° 893/12;

**LA DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**RESUELVE**

Art. 1°: Dejar sin efecto el llamado del Procedimiento de Licitación Privada N° 27/14 para la Explotación de los Servicios de Bar y Cafetería de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.-

Art. 2°: Ordenar a la Dirección General de Administración de esta Casa de Altos Estudios inicie de inmediato un nuevo trámite licitatorio para la concesión de la Explotación de los Servicios de Bar y Cafetería de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.-

Art. 3°: Protocolícese, hágase saber, dése copia y notifíquese. Gírese por su orden a Secretaría Administrativa, Dirección General de Administración y Área Económico-Financiera. Oportunamente archívese.-

Resolución N°:

CONTE JOSE MARIA GARCIA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
FACULTAD DE DERECHO Y C.S. SOCIALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

DRA. MARCELA ASPELL  
DECANA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

210

ES COPIA DEL